"RIVAS GUSTAVO. S/ ACCION DE REVISION"

Excmo. Tribunal:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General, a V.E. digo:

I.- La defensa del penado Rivas deduce Acción de Revisión contra el fallo firme que lo condenó.-

Funda su planteo en el fallo de la CSJN, in re **"ILARRAZ, Justo José - Promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación"**, -al que transcribe íntegramente-, en tanto como es sabido fue revocada su condena por los gravísimos delitos paidofílicos cometidos, al entender el Máximo Tribunal que había operado la extinción de la acción penal por prescripción, dictando su Sobreseimiento.-

Según la Defensa, esta situación configura el supuesto del art. 527 inc. f) CPP.-

II.- Adelantamos nuestra opinión en el sentido de que el planteo defensivo es inadmisible, no obstante su seriedad, por las razones que pasamos a exponer:

a) En el fallo de Instancia, Rivas fue condenado a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES** por el delito de **PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE UN MENOR DE EDAD**, por el hecho venido a debate identificado con la **LETRA A**, cuya víctima fuera identificada con las siglas **J.J.B.**, arts. 45, 55, 125 primer párrafo, y 125 bis primer párrafo del CP.-

Asimismo ***fue absuelto*** por los hechos mencionados en la Acusación pública y Querella bajo las letras B, por el delito aludido ***PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE UN MENOR DE EDAD***; (punto II del fallo); *de* ***PROMOCIÓN A LA PROSTICIÓN DE UN MENOR DE EDAD***, hecho acusado como letra G; *y por los delitos de* ***PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD REITERADO*** hechos enrostrados como E,I,J,K,L.-(punto III del fallo).-

También se le dictó Absolución por el hecho endilgado como letra F), pues no hubo allí acusación Fiscal (punto I); por el beneficio de la duda, hecho bajo letra H), punto II del fallo.- Antes se había dictado prescripción por dos hechos, -Letras C) y D).-

b) Ante el recurso Casatorio del MPF y la Querella, la Alzada revisora con muy fundados argumentos Convencionales de Tutela reforzada ante graves violaciones a los Derechos Humanos en el abuso sexual de niñez, revocó las absoluciones dictadas en favor de Rivas, por los hechos referidos *supra* bajo las letras B,G,E,I,J,K, y L. Como el fallo de instancia había tenido por demostrada la facticidad y adecuación al injusto penal culpable de los mismos, y solo operaba una circunstancia de exclusión de la punibilidad, -que como es sabido deja incólume el delito-, reenvió la causa para que se celebrase otro juicio de Cesura por lo atinente a la determinación de la pena, (confr. fs. 296/344 vta. del expte. apiolado)-

Este fallo anulatorio fue confirmado expresamente por la Sala Penal de V.E. (confr. ***"RIVAS, GUSTAVO -Promoción a la corrupción de un menor, promoción a la prostitución de un menor de 18 años de edad reiterada-s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. 5178.-***, obrante a fs. 410/440 expte. apiolado).-

c) Vuelto a instancia, el nuevo Tribunal, luego de celebrar audiencia de Cesura, determinó la sanción en orden a unificación de sentencia, -un caso de concurso real-, con el marco vigente al momento de comisión de los ilícitos, -antiguo sistema de aspersión del art. 55 CP., e impuso una pena total de **Veintitrés (23) años de prisión** y accesorias legales, (confr. fs. 461/476 del principal cit.).-

Esta pena no fue impugnada por la Defensa, se aprobó su cómputo y Rivas continuó cumpliéndola desde entonces, con la modalidad domiciliaria desde el fallo ***"RIVAS, GUSTAVO - Ejecución de Pena - S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" Expte. N° 5317***, de fecha 2/6/23).-

III) De la reseña podemos concluir sin ambages que la Defensa consintió el fallo que revocó las absoluciones, -en orden a la prescripción-, al no recurrir ante la CSJN su confirmación por la Sala Penal de V.E. sino que además había quedado consentido lo atinente a la materialidad del suceso fáctico endilgado y su significación penal, -su calidad de ilícito culpable-.

Pero además consintió, -al no recurrir-, el nuevo juicio que en cesura por la determinación de la pena le impuso la sanción que hoy intenta revertir.-

No es aventurado entonces concluir que el condenado aceptó la Justicia de su condena por los gravísimos abusos sexuales cometidos en perjuicio de los adolescentes referidos en el fallo, ya que pudo continuar su reclamo por la extinción de la acción penal, incluso llegando al Máximo Tribunal Nacional y no lo hizo.-

El tardío recurso de Revisión no conmueve un ápice al valor de cosa juzgada como contestación racional del orden jurídico penal Convencionalmente legitimado.-

IV.- Como ha sostenido inveteradamente V.E. la *"acción de revisión"*, como con mayor corrección la denomina el nuevo código procesal, significa un excepcional desplazamiento de la cosa juzgada condenatoria por los taxativos motivos del art. 527 CPP.-

La teoría de la decisión judicial como Norma Individual legítima, se funda en el concepto "forense" (también normativo), de Verdad, es decir un constructo discursivo bajo la gramática procesal del debido proceso argumentativo.

Y como parte de esa dialéctica constitucional, de modo paralelo a lo que desde los trabajos de Popper se ha denominado "falsabilidad", es decir verdades que rigen mientras no sean falsificadas o falseadas, el llamado ***recurso de revisión*** hace las veces de la falsación de una ley en el ámbito de las ciencias duras.-

Los taxativos requisitos legales contemplan circunstancias especiales cognoscitivas no atribuibles al condenado ni al Orden jurídico, a saber: cuando por hechos posteriores no conocidos hasta entonces se demuestra el error

de la anterior "verdad" declarada, cediendo la cosa juzgada del mismo modo que la hasta entonces válida "correspondencia".-

Algo semejante acaece, de significante normativo, cuando es el propio orden jurídico el que desgrava total o parcialmente la ilicitud, lo que correctamente la reforma ha ampliado al *"desarrollo continuador del Derecho"*, es decir cuando la nomofilaquia de los máximos Tribunales interpretan en igual sentido beneficioso la *extensión* de una norma penal, -sea primaria o secundaria-, (confr. V. E. **"ALEXEEFF MATÍAS MANUEL S/ ACCION DE REVISION"**, 29/11/16; idem **"YEDRO, MARIO ALBERTO S/ RECURSO DE REVISIÓN**", 26/4/16; idem **"HOLBIG MIGUEL ANGEL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VICTIMA S/ RECURSO DE REVISION"**, del 12/4/21; idem, **"ALVAREZ, JUAN CARLOS S/ACCIÓN DE REVISIÓN"**, del 19/10/21, entre muchos).-

Este último supuesto de Revisión , -la evolución de la nomofilaquia mas favorable-, fue agregada al instaurarse el sistema Acusatorio en nuestra provincia, por ley 9754 , y por buenas razones de Justicia.-

Por supuesto que no se trata de cualquier postura diferente en una ocasional integración de los máximos Tribunales, sea local o de la CSJN, sino cuando éste cambio jurisprudencial se asiente sostenida y fundadamente en el tiempo, y sobre todo cuando contenga fundamento Convencional que se haya expresado en fallos de nuestra CIDDHH, toda vez que se trata de dejar sin efecto un fallo que

tiene autoridad de cosa juzgada, -en el caso al no recurrir el fallo de instancia la Defensa-.

El ahora accionante en Revisión no menciona siquiera al fallo que determinó la pena total, consentido y firme, sino que solo ataca a la sentencia de Casación que anuló parcialmente las absoluciones por prescripción y reenvió.-

V.- No existe duda alguna que el fallo **"Ilarraz"**, -que mas allá de ser conocido se transcribe- dejó sin efecto la condena a 25 (veinticinco) años de prisión por los abusos perversos corruptores cometidos en el Seminario Menor que dirigía en nuestra ciudad, con una fundamentación que, *-a fuer del respeto a las verdades contingentes del Derecho-*, nos producen perplejidad por un positivismo legalista dificilmente compatible con el paradigma Convencional asumido por nuestra República desde la reforma constitucional de 1994.-

Nuestra posición es frontalmente contraria a este fallo, y obviamente, nos hallamos en la tarea de propiciar que entidades defensoras de Derechos Humanos tomen este malhadado caso, -que dió fundamento directo a la reforma en materia de prescripción para abusos de niñas/os-, y logren su refutación ante la CIDDHH, (confr. por todos, la crítica de Andrés Gil Domínguez, en "Palabras del Derecho", del 21/07/2025, *"La imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en el Estado constitucional y convencional de derecho argentino").-*

Nuestra postura Institucional se basa en una interpretación prevalente de las Convenciones de Derechos Humanos tuitivas de la niñez frente al abuso paidofílico, -sea que existan o no roles especiales de Garante-, como delitos de

sometimiento por el género, pues quebrantan Normas de jerarquía Supranacional incorporadas a nuestra Carta Magna, en su interpretación por la Corte Interamericana de DDHH.-

El MPF ha hecho propia la interpretación Convencional originaria de la Cámara del Crimen de Paraná en el fallo ***"Ilarraz"***, al considerar **suspendida la prescripción en los delitos contra la Integridad Sexual de niños en tanto éstos carecen de validez normativa y posibilidad material para manifestar su victimización, en virtud de la operatividad dirimente de los principios tuitivos de la niñez y de la mujer, que en la ponderación prevalecen por sobre la regla legal.-**

En absoluto se trata de imprescriptibilidad, y ello ha sido destacado en fallos subsiguientes por ambas Salas de Casación.-

Esa postura fue ratificada por V.E. en la incidencia de Prescripción, (*confr. V.E. in re* ***"ILARRAZ, Justo José s/ Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción - S /IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"***), del 27/4/15, como asimismo en el principal, el voto ponente del Vocal Dr. Cánepa en Casación al confirmar su condena (confr. ***"ILARRAZ, Justo José - Promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/RECURSO DE CASACIÓN"***, del 7/3/19).-

Esta hermenéutica ha continuado por ambas Salas de la Cámara de Casación, -como dijimos-, desde los precedentes **"ECKELL, Gustavo Rafael - ABUSO SEXUAL SIMPLE**

AGRAVADO POR LA CONDICION DE GUARDADOR EN CONCURSO REAL CON CORRUPCION DE MENORES S/ RECURSO DE CASACION", -25/10/17-, pero también ha sido acogido por V.E. en varios precedentes análogos al que ahora nos ocupa, (confr. por todo, ***"RODRIGUEZ, ALCIDES RUBEN -Abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso carnal agravado, privación ilegítima de la libertad, amenazas calificadas, desobediencia, violencia de género. S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5316.***, del 29/7/24; idem ***"BARES, HÉCTOR ENRIQUE s- Abuso Sexual Gravemente Ultrajante S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5337"*** del 16/4/24; idem ***"SILVEIRA, ELVIO ERNESTO -ABUSO SEXUAL SIMPLE (DESHONESTO) -REITERADO-, AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA DE SU AUTOR- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5488***, del 21/4/25).-

La prevalencia Convencional en el juicio de ponderación o "balancing", en la terminología Alexyana determina que se deba entender suspendida la prescripción hasta la mayoría de edad de los niños víctimas de atentados contra su integridad sexual, o como dice la ley 27.206, conocida como ley Kunath o "De Respeto al tiempo de las víctimas", hasta que la niña/o ya mayor se halle en condiciones de promoverla.-

No se trata de afectar el principio de ley previa (ya que no se pretende una aplicación retroactiva de las leyes 26.705 o 27.206), sino de obediencia a las pautas y deberes internacionales asumidos por la Nación Argentina, -**Deber de**

Diligencia Reforzada-, al adherir y constitucionalizar las Convenciones aludidas, en la tutela judicial efectiva, (confr. CIDH, desde **"Velásquez Rodríguez"** (1988); idem **"Gelman c. Uruguay"**, 2011, párr. 193, y **"Furlan y familiares c. Argentina"**, párr. 303; idem **"Gutiérrez y Familia vs. Argentina"**, del 25/11/13; idem **Rosendo Cantú y otra Vs. México** (sentencia de 31/08/2010), entre muchas; idem la Procuración General de la Nación, al dictaminar en la citada causa **"Ilarraz"**, (confr. **"I, J. J. s/Promoción a la Corrupción Agravada/ Inc. de extinción por prescripción"**).-

La fórmula de suspensión de la acción penal prevista en art. 67 1° párrafo del CP., según la cual un catálogo indeterminado de supuestos, definibles como *"cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio"*, es **en virtud de la utilización de la conjunción disyuntiva "o",** lo suficientemente plástica para admitir en su tenor literal posible casos como el presente*,* (tal su origen, ley 13.569 (BO 21/9/1949, confr. CSJN, Fallos: 194:242 y 199:617).-

Es que si bien es doctrina incuestionable de la CSJN que la regulación de la prescripción es aquí "ley penal", la interpretación de las causales de suspensión de la prescripción, ha dado lugar a interpretaciones como la que aquí se propone, a los efecto de adecuar la praxis judicial a la Constitución Nacional y a las Convenciones Internacionales, sin que ello haya magullado aquel principio.-

De otra manera, no se hubieran tolerado –por violación a la *lex certa*- la existencia de una cláusula de interrupción del cómputo de la prescripción como la "*secuela*

del juicio" cuya interpretación causó desvelo y, ciertamente, desorientación, sin perjuicio de las usuales suspensivas respecto de Funcionarios Públicos, o de los actos evidentes persecutorios y de persistencia de la acción penal, o la vía recursiva ante una condena no firme.-

Una de estas intepretaciones amplias la tuvo, con nuestra conformidad, V.E. como Sala de Casación, (confr. in re ***"SMALDONE JUAN R. c/CORNALO, HECTOR M. - MARQUER, SERGIO O. - BRIGNARDELLO, VÍCTOR M. - CALUMNIAS RECURSO DE CASACION - (Recurso Extraordinario)"***, del 6/6/07, donde se consideró como condición previa para el comienzo del término de prescripción en el delito de Calumnia, la desestimación de la denuncia tenida como falsa imputación.-

De ningún modo afecta la regla de "lex praevia", en la medida de que se trata de una interpretación constitucional y convencional de una cláusula legal existente al tiempo de los hechos.-

En en el juicio de Ponderación, -para usar categorías de Alexy-, debemos considerar que los Abusos Sexuales a niñas/os, pertenecen al ámbito nuclear del Derecho Penal, lo que Silva Sánchez ha recreado recientemente como *"mala in se"*, (confr. *"Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal"*, ed. Atelier 2018, pág. 39 y sig.; ahora en su monumental Derecho Penal, recién editado, aranzadi/ LaLey), es decir los injustos que desde siempre fueron contemplados en Normas Primarias como insoportabilidad lesiva merecedora de castigo penal.-

La prescripción de la acción en cambio, pertenece al ámbito de la Norma de Sanción, -casi no existe en el mundo anglosajón-, y que aún en nuestra tradición continental europea, v.gr. Alemania, pudo considerarla como "cuestión procesal", aplicable de inmediato a los cursos procesales en trámite, y admitir entonces el alargamiento de los plazos de extinción en los casos de crímenes aberrantes cometidos por el régimen Nazi.-

En esta evolución cultural se aprecia la consciencia Normativa a través de las ciencias auxiliares, v.gr. psicología y psiquiatría infantil, sociología, antropología etc., de que la niñez víctima de abuso no tiene voz válida, no puede hablar, y hasta hace muy poco, -en el ámbito intrafamiliar, con la instancia privada tenía garantizada la impunidad de los paidófilos, amén del llamado "Avenimiento" y el "via crucis" procesal propio de las ordalias a la que era sometida y revictimizada en el escriturismo.-

Los traumas y daños psíquicos y emocionales a los niños víctimas continúan y tardan años en comprenderse y asumirse, para recién allí poder denunciarlos para llegar a la verdad y responsabilidad de los predadores.

Por eso como se trata de una intepretación de la *extensio* de las llamadas condiciones previas o prejudiciales del art. 67 CP. dada la superioridad jerárquica Convencional, -se trata de una interpretación conforme a la Convención-, ni siquiera es pertinente una declaración de anticonvencionalidad pues la derrotabilidad es de herenéutica Principialista.-

Y creemos necesario enfatizar sobre dos falacias, -de falsa premisa-, que se repiten sobre la posición a la que

adherimos: La primera es que queremos analogar estos delitos a los de Lesa Humanidad, -que entienden que sería el único caso de inoponibilidad de Prescripción-, lo que es absolutamente falso.-

La tesis que propiciamos es de suspensión de la prescripción en tanto las víctimas puedan ejercer su Derecho a la tutela judicial efectiva, en la categoría hermenéutica que la C.I.D.H. ha elaborado con detalle doctrinal de "Graves Violaciones a los Derechos Humanos.-

La segunda falsedad es que dicho Tribunal solo admite esta categoría cuando existen tales delitos desde la prevalencia Estatal, es decir que no abarca a estas aberrantes violaciones si se trata de particulares, lo que también creemos falso.-

Nadie puede sostener sin temor al ridículo o a un negacionismo ajurídico, que el sometimiento a una niña abusada por el concubino de su madre, que es a la vez su guardador y garante, -deber positivo-, que eterniza su impunidad, sea radicalmente diferente en términos de entidad coercitiva que la violencia desde el Estado, de allí que la protección Convencional no haga esta distinción.-

Precisamente sobre estos tópicos es que el colega constitucionalista Gil Domínguez encuadra su justa crítica al fallo ***"Ilarraz"*** de la CSJN.-

Después de recordar que la Norma de Reconocimiento, -en sentido hartiano-, de nuestra República se amplió luego de la reforma Constitucional de 1994, incorporando con igual jerarquía a las Convenciones Internacionales de DDHH, -art. 75 inc. 22-, -con cita erudita

de la Convencional Carrió-, el destacado jurista deduce con certeza ***"...Surge del conjunto de reglas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente, de los incisos a) y b) que actúan en forma complementaria, de forma tal, que el inciso a) establece una cláusula de no regresividad que impide que cualquier actor (Estado, grupo o persona) limite los derechos humanos más allá de lo permitido por la CADH y el inciso b) impone la obligación de aplicar la norma más favorable que provenga del derecho interno, del derecho internacional de los derechos humanos u de otras fuentes convencionales.***

El Estado tiene como obligación internacional un deber de diligencia reforzada en torno a garantizar los derechos humanos de las personas frente a los particulares.

Por dicho motivo, cuando el artículo 29 inc. a) menciona expresamente que los derechos humanos no pueden suprimirse en su goce por parte de un "grupo o persona" abre la puerta a la plena operatividad horizontal del principio pro persona en las colisiones de derechos entre particulares...", (el resaltado nos pertenece).-

Y concluye en una dura crítica al fallo de la CSJN en tanto ***"...practica a la vez, una deferencia sumisa respecto de la voluntad del legislador (en el presente caso respecto del alcance de la prescripción) y una indiferencia insostenible en torno a la voluntad del***

Convencional Constituyente sobre la conformación del Estado constitucional y convencional de derecho argentino..."

VI.- Quienes trabajamos en lo penal desde hace mas de cuatro décadas, -tanto en la Magistratura como en la Academia-, y todo aquel que se dedique desde las distintas disciplinas sociales al tema, pueden encontrar reflejado como un manual instructivo en los casos cotidianos que se presentan, todo el arsenal de mecanismos de sometimiento a las víctimas niñas/os, para que se mantengan en dicho estado, que guarden secreto, que se autoculpabilicen, averguencen, sean responsables de la ruptura familiar o de perversiones de sexualidad prematura, de incredulidad de los mayores, de endeblez, de acusaciones de enviar a la cárcel al responsable, de mentir, cuando no, abatidas, de intentar retractarse para hallar sosiego.-

No se trata como se puede ver, de la mayor o menor heroicidad de las víctimas, sino de las huellas profundas del arrasamiento del alma infantil que la paidofilia determina y que conlleva, de modo estructural, un largo período de tiempo y tratamiento para la elaboración de la calidad de víctima, de su no co responsabilidad en el ilícito y del derecho genuino y de moralidad enfática a la restauración psíquica y emocional a través de la Verdad.-

Es que en términos de epistemología vemos que la certidumbre validada empíricamente en millones de casos ha permitido la fijación de pautas epistémicas de verdad que han decantado en conceptos Normativos

generales, que se extrañan a que sea la víctima quien deba demostrar que no pudo denunciar a tiempo.-

Como hemos dicho en muchos casos, no existe entre las garantías ciudadanas un "derecho" a la ineficacia del orden jurídico, ni tampoco a la prescripción, ni siquiera a que el sometimiento y la prevalencia surtan efectos de impunidad.-

Esta prevalencia deontológica principialista de las Convenciones tuitivas de la niñez -y con frecuencia,de la mujer referidas supra-, que recogen la evolución cultural hacia la eliminación del sometimiento y la impunidad de estos gravísimos ilícitos contra Derechos Fundamentales, se ve con toda contundencia en el fallo de la Corte Interamericana de DDHH ***"V.,R.P.; V.,P.C. y otros c/Nicaragua"***, -del 8/3/18- .-

Entendemos así, que nos hallamos ante uno de los casos de *"fertilización jurisprudencial cruzada entre el Derecho Internacional de los DDHH y el Derecho Penal Internacional*", al decir de Alicia Gil Gil, es decir en la evolución cultural indetenible de la civilización, -como estudió Norbert Elías-, desde aquella visionaria *"fórmula de Radbruch"*, traducida por Robert Alexy en su análisis de los juicios a los "tiradores del muro" (Mauerschüten"), como *"unesträglichter widerspruch"*, una "contradicción insoportable" de la ley con la Justicia, en el caso cediendo el instituto de la prescripción frente a las Convenciones Internacionales protectoras de la Niñez, (confr. los fallos y el análisis de Robert Alexy en la colectánea dirigida por Vigo, "De Radbruch a Alexy", ed. La Ley, págs. 167 y sig.).-

La vigencia de las Convenciones Internacionales de DDHH sobrepujan en el juicio de Ponderación a cualquier regla prescriptiva, tal como lo ha resuelto la Casación en este caso.-

Es aplicable aquí la sentencia Aclaratoria de la CIDH en "***FAVELA NOVA BRASILIA VS. BRASIL"*** del 5/2/2018, referida a la condena anterior a Brasil, donde la Corte, en severos términos espeta al Estado condenado ante una "consulta" casi perogrullesca de si la exclusión "obstáculos procesales", tales como prescripción, se refiere a los hechos de violencia sexual o solo a los actos de violencia policial y ejecuciones extrajudiciales. Que se haya tratado de abusos sexuales a personas que estaban bajo su custodia y en un contexto de ejecuciones extrajudiciales y torturas no implica de ningún modo que aquellos delitos puedan considerarse prescriptos.-

VII.- En síntesis, no creemos para nada pertinente en términos conceptuales que el fallo **"Ilarraz"**, por la infrainclusión que contiene en la garantía Convencional de tutela reforzada ante los abusos sexuales paidofílicos, pueda fungir como doctrina judicial digna de la jerarquía de precedente a seguir, -como dice Gil Domínguez- sino solo como una decisión válida y respetable pero solo para el caso concreto.-

Esta cuestión *"derrotada"* por la tutela reforzada que se materializó en la suspensión de la prescripción en tanto sus víctimas no pudieron tener cabal comprensión de su significación penal y que objetivamente es una gravísima violación a la garantía de protección de niñez, fue conocida ya en el tiempo del debate argumental que culminó en la

iusdecisión legítima de condena y que fue consentida como vimos por el condenado y su defensa, por lo que no existe una sobreviniencia que altere la cosa juzgada, con valor derogatorio análogo a una *favorabilia lex*.-

Aduna esta conclusión, no solo la referencia del propio fallo **"Ilarraz"** al derecho Convencional de la víctimas de abuso infantil a un juicio que les garantice ser oído y se demuestre su Verdad, sino el hecho de que los casos que teníamos pendientes, luego del referido fallo, fueron devueltos, no con la referencia a dicho precedente sino con el *certiorary* del art. 280 CPC y C, es decir sin entrar a la razón del "thema decidendum", como expresamente lo deja asentado el Ministro Dr. Lorenzetti.-

Así ha acaecido en los autos **"Recurso de hecho deducido por el Fiscal General y por el Fiscal Coordinador en la causa Moya, Marcelino Ricardo s/ promoción de la corrupción agravada - impugnación extraordinaria"**; idem **"Recurso de hecho deducido por la Procuración General de la Provincia de Entre Ríos en la causa Albarracín, Roberto Alejandro s/ abuso sexual con acceso carnal agravado"**; idem **"Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos en la causa Aguilar, Ramón Edmundo s/ abuso sexual con acceso carnal agravado"**; idem **"Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos en la causa Páez, Marcelo Javier s/ abuso sexual con acceso carnal"**; idem **"Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos en la causa P., J. L. R s/**

abuso sexual gravemente ultrajante"; idem **"Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos en la causa Rossi, Marcelo Sebastián s/ impugnación extraordinaria"**; idem **"Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos en la causa H.S.M.L. s/ su denuncia - abuso sexual etc."**, idem **"Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos en la causa I., R. I. s/ impugnación extraordinaria"**, idem **"Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal en la causa B., L. A. s/ abuso sexual"**; idem **Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos en la causa S.N.T. s/ su denuncia s/ impugnación extraordinaria"**, etc.-

En todos estos casos hemos de procurar que las víctimas puedan llegar a la Corte Interamericana de DDHH, ante lo que considemos indudable afectación a Derechos Fundamentales.-

Por eso constituiría una contradicción flagrante en términos de argumentación jurídica y sobre todo una claudicación flagrante moral, -el árbol de Dworkin-, dar pábulo para desplazar a la cosa juzgada en esta causa.-

VIII.- Por lo expuesto, es nuestra opinión que debe V.E. declarar inadmisible al presente, art. 527 *" a contrario sensu"* CPP.-

PROCURACION GENERAL, 7 de diciembre de 2025.-